

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del reinataute, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan con su soledad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Junio 1921)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.557

Vacunación antitéfica

La presencia en esta provincia de algunos casos de fiebres tíficas y paratíficas, me obligan á recordar principalmente á los señores Inspectores municipales de Sanidad la rigurosa adopción de las oportunas medidas sanitarias contra dichas infecciones y el más exacto y constante cumplimiento de la Real orden circular de 16 de Julio de 1913 (*Gaceta* del 18), sobre el uso de la vacunación antitéfica, excitando su celo para que en todo tiempo procuren vulgarizar la práctica de tan excelente recurso preventivo, que llevarán á efecto con el mayor esmero y esmerapulosidad, quedando autorizados para pedirme cuanta vacuna antitéfica estime necesaria para el servicio de la Beneficencia municipal.

Al mismo tiempo les recomiendo procuren llevar con exactitud la oportuna estadística de dicho servicio de vacunación antitéfica profiláctica, en la que harán constar el número, sexo y edad de cada una de las personas vacunadas, inyecciones aplicadas, reacciones producidas, accidentes y breves resultados, y demás datos que estimen de interés; no dejando en su oportunidad de enviarme copia de dicha estadística á fin de que en todo tiempo tenga conocimiento de la práctica de dicho servicio de profilaxis y pueda confeccionar el resumen estadístico de la vacunación antitéfica realizada en toda la provincia, á los efectos clínicos y sanitarios que procedan.

Encarezco á los señores Alcaldes que sirvan dar inmediata cuenta de esta circular á los señores Inspectores municipales de Sanidad de sus respectivos Municipios, para que la conozcan, la cumplan y no puedan alegar ignorancia.

Córdoba 24 de Junio de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión)
REAL ORDEN

Considerando que los honorarios de liquidación y las partes de multa que al

Liquidador corresponde, por falta de presentación en plazo del documento que forma parte de ellos, son derechos que concede al Liquidador el artículo 137 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911 como remuneración por el servicio de liquidación y que en el caso presente representan intereses legítimamente adquiridos y cuyo aplazamiento causaría lesión á un derecho perfecto ya que fué girada la liquidación con estricto acatamiento á los trámites reglamentarios:

Considerando, en confirmación de lo expuesto que el Reglamento de Derechos reales, en su artículo 138, exceptúa expresamente del aplazamiento á los honorarios de liquidación, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea de oficio ó á solicitud particular, reconociendo á los Liquidadores derecho á percibir, desde luego, el importe de sus honorarios, con la única salvedad de los aplazamientos de liquidación por anotación de embargo ó fianza cuando el litigante sea declarado pobre, (artículo 16 del Reglamento):

Considerando que el respeto á los derechos particulares es norma seguida en todas las disposiciones fiscales, como lo confirma la disposición adicional 1.ª de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (aplicable, además en la liquidación que se examina por haberse esta solicitado dentro de los tres meses concedidos por dicha ley como

moratoria para los documentos que, como el que se analiza, se presentaron á liquidación fuera de plazo, conforme á la cual se exceptúa de la condonación de responsabilidades tributarias que la ley concede «la parte de recargos y multas que pueda corresponder á los Agentes, Recaudadores, etc:

Considerando que en este mismo criterio se inspira el párrafo final del artículo 163 del Reglamento del impuesto al disponer que en los casos de devolución del importe de liquidaciones legalmente practicadas, como en este caso ocurre, aquella no podrá comprender cualquiera que sea la causa que motive la devolución, las cantidades satisfechas por honorarios, por lo mismo que constituyen la remuneración legítima del trabajo prestado por el Liquidador.

Considerando, por lo tanto, que la concesión de beneficios (entre el os el de aplazamiento) que la ley de Protección á las industrias autoriza no puede extenderse á derechos e intereses particulares, sobre los cuales no cabe reconocer jurisdicción á la Administración para beneficiar con ellos á industria nacional y en su consecuencia, que solicitada la exención de impuestos y el consiguiente aplazamiento de su pago que dicha ley concede después de solicitada y girada la liquidación del impuesto de derechos reales los honorarios que por ella puedan corresponder al liquidador constituyen en derecho perfecto de que no

puede disponer sin lesión, aplazando a la Administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que no procede considerar aplazados los honorarios devengados por el Liquidador de Saldaña (Palencia) en la liquidación número 1.059 de 1920 girada a la "Unión Española de Explosivos" por el concepto de concesión administrativa y cuyo pago se declaró aplazado con arreglo a la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917 por Real orden de 20 de Noviembre de 1920; y

2.º Que dando a esta resolución carácter general, se entienda que los aplazamientos que se concedan con arreglo al artículo 12, párrafo 2.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, o las exenciones o devoluciones, en su caso, que se acuerden conforme a ley, no comprenderán los honorarios devengados por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos cuando hubiesen practicado las correspondientes liquidaciones, por no justificar los interesados al presentar los documentos o al notificarles la instrucción del expediente de investigación, haber obtenido el aplazamiento o hallarse en curso el expediente de exención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» 9 Junio 1921).

Dirección general de Correos y Telégrafos
SECCION DE TELEGRAFOS

Núm. 2.553

Centro y Sección de Córdoba

Don José Sánchez Gallego Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Córdoba.

Por el presente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, cito y emplazo por el término de quince días a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid, Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos y Boletín Oficial de esta provincia, a don Rafael García y Díaz, oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, para que comparezca ante mí en las horas hábiles de oficina de este Centro, al objeto de recoger y contestar un pliego de cargos contra el mismo, como resultado del expediente que le instruyo por abandono de destino, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, se continuará el expediente parándole los perjuicios a que haya lugar.

Córdoba 5 de Julio de 1921.—El Ins-tructor, José Sánchez Gallego.

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Lucena

Año económico de 1921-22

N.º 2.326

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 Mayo 1921

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios	8.261 80	742 11	" "	7.519 78
2.º Montes	" "	" "	" "	" "
3.º Impuestos	376.876 42	28.085 90	" "	348.790 52
4.º Beneficencia	" "	" "	" "	" "
5.º Instrucción Pública	" "	" "	" "	" "
6.º Corrección Pública	1.303 04	" "	" "	1.303 04
7.º Extraordinarios	" "	" "	" "	" "
8.º Resultas	" "	61.627 28	61.627 28	" "
9.º Recursos legales	256 313 91	34 049 48	" "	222 264 43
10.º Reintegros de pagos indebidos	" "	" "	" "	" "
Totales de ingresos	642.755 26	124.504 72	61.627 28	579.877 88
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	49.518 40	7.269 65	" "	42.248 75
2.º Policía de seguridad	27.715	3.153 11	" "	24.561 89
3.º Policía urbana y rural	50.671 97	4.768 73	" "	45.903 24
4.º Instrucción pública	12.725	404 14	" "	12.320 86
5.º Beneficencia	24.450 70	3.547 49	" "	19.903 21
6.º Obras públicas	43.000	3.986 23	" "	39.063 77
7.º Corrección pública	14 992 21	1.469 88	" "	13.522 33
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Cargas	390.681 98	24.319 4	" "	336.362 57
10.º Obras de nueva construcción	12.500	32 50	" "	12.467 50
11.º Imprevistos	17 503	1 028 56	" "	16 474 44
12.º Resultas	" "	16 079 70	16.079 70	" "
13.º Devoluciones	" "	" "	" "	" "
Totales de pagos	642.755 26	66.09 40	16.079 70	592.825 56
Existencias en Caja		58.495 32		
Total igual al de ingresos		124.508 72		

Lucena.—(Córdoba) a 31 de Mayo de 1921.—V.º 8.º: El Alcalde, Mora.—El Contador, F. Santiago.

SECCION DE POSITOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.499

Certifico.—Que en el expediente de liquidación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha acordado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Montemayor que se expresará y que durante el plazo de cincuenta días comprendidos del 24 al 29 de Mayo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 6.º y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por lo que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno.—El Jefe de la Sección, Ricardo F. Luján.

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones, día, mes y año.—Cantidades adeudadas, principal e intereses, pesetas centimos. 5 por 100 de recargo, pesetas céntimos; Total, pesetas céntimos.

- 1 Santiago Marin Avala, 96 Septiembre 1919, 570'25, 26'51; 556'76 pesetas.
 - 2 Lorenzo Garrido Garrido, idem; 82'56; 6'63; 139'19.
 - 3 Antonia Gómez Gómez, idem; 13'56; 6'63; 139'19.
 - 4 Adolfo Camara Vargas, idem; 18'15; 15'91; 3'4'06.
 - 5 Juan Marin Ortega, idem; 219'10; 10'60; 2'2'7.
 - 7 Francisco Carmona Jiménez idem; 159'07; 7'95; 167'02.
- Total, 1 454'63; 74'23; 1 558 92 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. S.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas para facilitar la exportación del exceso de aceite, que indudablemente existe, en relación con las necesidades del consumo nacional, han sido, hasta ahora insuficientes para que, la salida de dicho exceso se realice probablemente por el bajo precio a que tal artículo se cotiza hoy en los mercados extranjeros y en su consecuencia, este Ministerio entiende que es conveniente al fomento de tan importante producción suprimir el derecho que en la actualidad rige para la exportación.

Considera también este Ministerio que se está en el caso de autorizar la exportación de treinta mil toneladas sobre las autorizadas por R. O. 20 Abril y 30 de Mayo del año actual, y que la exportación de estas 30 000 toneladas se efectue libremente sin expedición de bonos ni sujeción a ninguna de las formalidades establecidas en las referidas Reales ordenes y cuidando las Aduanas facultadas para estas exportaciones, de llevar una cuenta que permita determinar el momento en que ha verificado la exportación de la cantidad que se autoriza, a fin de que cese el permiso y el régimen de libertad, que ahora se establece, sin perjuicio de las 20.00 toneladas autorizadas con las formalidades de las Reales ordenes a que antes se hace referencia. Teniendo esto en cuenta y considerando atendible las reclamaciones consistentemente formuladas por cosecheros y productores de aceite,

S. M. el R. y (Q. D. G.) he tenido a bien disponer:

- 1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de aceite sobre las 20 000 autorizadas por Reales ordenes de 20 de Abril y 30 de Mayo últimos, y
- 2.º Que se signifique a ese Ministerio la conveniencia de suprimir el gravamen de 25 o de 20 pesetas por 100 kilogramos que según la clase le embalse que exige hoy a la exportación de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para es conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1921.

RIEVA (Concluirá)

18 Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 2.538

MES DE JUNIO

Resumen de servicios prestados en dicho mes CAPTURAS

- Delincuentes y ladrones, 32.
- Desertores.—Del Ejército y Armada, 2.
- De presidio, 1.
- Retenidos por faltas leves, 53.
- Total general, 88.
- Denuncias por infracción a la ley de caza, 36.
- Armas recogidas, 94.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo SERVICIO RURAL Y FORESTAL

- Denuncias por hurto de maderas y leñas, 2.
- Denuncias por extracción de frutos, 19.
- Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, 7.
- Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden.
- Lanar, 7.251.
- Cabrio, 4.238.
- Vacuno, 214.
- Cerda, 1.974.
- Caballar, 64.
- Mular, 277.
- Asnal, 250.

Córdoba 2 de Julio de 1921.—El Teniente Coronel Jefe del servicio.

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS

Núm. 2.555

Don Francisco Miguel Tallón Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los cuentadantes respectivos las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1920 a 1921, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN Oficial, para oír reclamaciones.

Zuheros 4 de Julio de 1921.—Francisco M. Tallón.

PRIEGO

Núm. 2.460

Ordenanzas formadas por esta Junta municipal que han de servir de base para el repartimiento general sobre utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

(Conclusión)

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

- a) Obreros del ramo de construcción, tipo medio de jornal 3'50 pesetas, número de días de trabajo 160, haber anual, 560 pesetas.
- b) Obreros del ramo industrial, tipo medio de jornal, 3 pesetas, número de días de trabajo 150, haber anual, 450 pesetas.
- c) Obreros del campo, tipo medio de jornal 2 pesetas, número de días de trabajo, 150, haber anual, 300 pesetas.

Artículo 7.º La Junta municipal está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquellos, a

base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además a las siguientes:

- 1.º El Alquiler de a habitación se calculará en una tercera parte de las utilidades del ocupante.
- 2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 5.000 pesetas de renta por cada uno, carruajes de lujo movidos por fuerza animal 3.000 pesetas de renta por cada uno, por cada caballo de silla 1.000 pesetas de renta.
- 3.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 1.000 pesetas.

Artículo 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las llantas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima nulo por considerarse compensarán las unas a las otras.

Artículo 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Artículo 10. Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las demás de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900

Las anteriores ordenanzas fueron aprobadas por esta Junta municipal en sesión de veinte y cinco de Mayo último.

Y para que conste y remitir para su aprobación al señor Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia pongo la presente por duplicado con el sello y visto bueno del señor Alcalde en Priego a dos de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Moreno Caliz.—V.º B.º: El Alcalde, Carlos Aguilera.—Hay un sello de la Alcaldía.

De conformidad las precedentes ordenanzas con las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 quedan autorizadas.

Córdoba 10 Junio de 1921.—El Administrador, Miguel Giles.—Hay un sello de la Administración de propiedades e Impuestos de Córdoba.

La ordenanza anteriormente inserta está conforme con su original. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL pongo la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Priego a veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Moreno Caliz.—Visto bueno: El Alcalde, José Ruiz.

POSADAS
Núm. 2471

Don Juan Ferrano Franco, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 27 de Mayo último, acordó por unanimidad proveer en propiedad y mediante concurso la plaza vacante de Secretario del mismo con arreglo a la vigente Ley municipal.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen concursar dicha plaza, puedan presentar sus instancias con los documentos necesarios en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días que se contarán desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Posadas 20 de Junio de 1921.— Juan Serrano.

CÓRDOBA
Núm. 2469

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas el mes de Febrero de 1921.

(Continuación)

Sesión extraordinaria del día 17 Presidencia del Sr. D. Francisco Fernández de Mesa, Alcalde de esta Capital.

Se acordó:

Aprobar una moción suscrita por todos los Sres. Concejales que concurrieron a esta sesión solicitando del Excmo. Ayuntamiento la anulación del Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de empleados de la Corporación municipal.

Aprobar el Presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el próximo ejercicio económico de 1921 a 1922.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del Sr. D. Francisco Fernández de Mesa, Alcalde de esta Capital.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior respectiva al 14 del que rige, así como la negativa de 19 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento acordó:

Conceder bovedilla perpétua en el cementerio civil del distrito de la derecha a los restos del eminente polígrafo D. Fernando Garrido.

Autorizar a D. Manuel Cabello Lucena para abrir dos claros de balcón en la fachada de la casa núm. 28 calle Gutiérrez de los Ríos.

Conceder la excedencia al oficial 3.º de las oficinas de Secretaría don Manuel Merino Castejón.

Aprobar dos cuentas de D. Recaredo Infante por las raciones facilitadas a los presos de la Cárcel y del Correccional y Audiencia.

Una del Secretario especial de la

Alcaldía de los gastos menores de las Casas Consistoriales en Diciembre.

Otra del Sr. Arquitecto titular por la limpieza de calles durante el mismo mes de Diciembre.

Aprobar once cuentas de la Comisión de Gobernación y des. de la de Fomento favorablemente informadas.

Pasar a estudio y dictamen de la Comisión de reformas de plantillas y Reglamentos una moción suscrita por los Sres. Concejales de la minoría liberal proponiendo que interín se llega a la aprobación de un Reglamento para el Cuerpo de empleados administrativos se respeten todos los derechos adquiridos por los mismos.

Pasar a estudio y dictamen de la Comisión respectiva una moción suscrita por varios Sres. Concejales pidiendo que se resuelva de manera definitiva el asunto relativo al nuevo contrato para alumbrado público.

Con lo que terminó la sesión.

(Concluirá)

Juzgados

CÓRDOBA
Núm. 2549

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día veinte y cinco de Junio último, fué sustraída a don Federico Milera Mayoral, vecino de Obojo, del sitio Campo Alto, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a dos de Julio de mil novecientos veinte y uno. José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo entero, de tres años, pelo pardo claro raza española, alzada 1'39, hierro La Herradura en na'ga izquierda, raya negra crucera y espinazo, boei y cari rojo, brazos y piés negros.

CÓRDOBA
Núm. 2554

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día veinte y ocho de Junio último fué sustraída a don Pedro

Romero y Compañía, vecino de Córdoba, del sitio finca Porrillas, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo capón, castaño oscuro, seis años, 1'50 alzada, boei negro, raya cruzada, hierro Fénix Agrícola en na'ga izquierda V. 1.

POSADAS

Núm. 2490

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles y militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota José Jiménez Montenegro el día 19 de los corrientes de terrenos nombrados de Jaén sitos en el segundo Departamento de aquella Villa y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 77 de 1921.

Dado en Posadas a veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno.— Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabra.

Señas

Una burra negra, del país, de 4 años de edad, 1'22 de alzada, boei ojiclara bragada el hierro de la Compañía La Mundial Agraria en la cadera izquierda

MONTORO

Núm. 2493

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que la madrugada del día cinco del actual le fué hurtada al vecino de Adamuz Francisco Molina Garzón de la finca nombrada «Cortijuelos» de aquel término, procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho, los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecha instruyo.

Dado en Montoro a veintisiete de Junio de mil novecientos veintiuno.— Salvador Higuera..

Señas de la caballería

Un mulo, 4 años, 1'52 alzada, capa

negra, raza española, blancos en los costillares, bocimohino, hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda V. núm. 10

CÓRDOBA

Núm. 2464

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente de nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día catorce de Abril último fué sustraída a don Joaquin Patiño Mesa vecino de Madrid del sitio cortijo "La Quemadas" de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y uno.— José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una burra de tres años 1'30 alzada, rucia clara con lunares más oscuros en la retina marcada con P. en la tabla del codo derecho y el del Fénix Agrícola en la izquierda V. 1.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 69 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2473

Un individuo desconocido, que la noche del catorce de abril último conducía un burro interponiéndose entre dos automóviles que a consecuencia de este obstáculo uno de ellos sufrió un accidente que motivó la muerte de D. Pedro Mora Chacón, causando heridas a otros de los ocupantes; hecho que tuvo lugar en el pago de Los Llanos en la carretera de Córdoba a Monturque, próximo a Monturque, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar, a prestar declaración en su sumario cincuenta y uno de este año.

Imp. y Lit. «La Verdad» Librería, 24